

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-36/2017

ACTOR: AMAURI LÓPEZ AGUADO
GARCÍA

RESPONSABLES: COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRAS

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el juicio citado al rubro, por el que determina que es **improcedente** conocer *per saltum* de la demanda presentada a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de la candidatura del Partido Acción Nacional¹ a la Gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza y, ordena su **reencauzamiento** a juicio de inconformidad, de la competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral en funciones de Comisión de Justicia del mencionado instituto político.

¹ En lo subsecuente *PAN*.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila² llevó a cabo la sesión en la cual se dio inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, para la elección de la gubernatura del Estado y la renovación de los integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Solicitud sobre el método de selección de candidatura a la Gubernatura. En sesión ordinaria de veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del PAN en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de generar unidad entre la militancia, solicitó a la Comisión Permanente Nacional de ese partido político, aprobar el método de *designación* para la selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza.

3. Aprobación del método de selección. En sesión ordinaria de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió el Acuerdo por el cual aprobó el método de *designación* para la selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza.

4. Invitación a participar en el proceso interno. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité

² En adelante *Instituto local* o *IEC*.

Ejecutivo Nacional del PAN emitió *Providencia* por la cual se autorizó la emisión de la invitación dirigida a los militantes de ese instituto político y a la ciudadanía del Estado de Coahuila, a participar en el proceso interno de selección vía *designación* de la candidatura a la Gubernatura de esa entidad federativa, con motivo del proceso electoral 2016-2017.

5. Solicitudes de registro como aspirantes. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete Roberto Carlos López García y José Guillermo Anaya Llamas presentaron su solicitud de registro como aspirantes a la candidatura del PAN para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado.

6. Procedencia de registro de aspirantes. En la misma fecha, la Comisión Organizadora Electoral Nacional del PAN declaró procedentes las solicitudes de registro Roberto Carlos López García y José Guillermo Anaya Llamas con motivo del proceso interno de selección de la candidatura del PAN a la Gubernatura del Estado.

7. Juicio ciudadano. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, a fin de controvertir, entre otros, la emisión de la aludida *Providencia* emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como las mencionadas declaraciones de procedencia de registro de aspirantes, Amauri López Aguado García, quien se ostenta como miembro activo del ese instituto político, presentó demanda de juicio para la

SUP-JDC-36/2017
ACUERDO DE SALA

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila.

8. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-36/2017 y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

9. Radicación. El siete de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON*

³ En adelante *Ley de Medios*.

*COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR*.⁴

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a la vía para conocer y resolver la controversia planteada por el enjuiciante, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio de jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Improcedencia y reencauzamiento a juicio de inconformidad intrapartidario. Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a que las razones aducidas por Amauri López Aguado García son insuficientes para que este órgano colegiado conozca la impugnación que motivó la integración del expediente del juicio al rubro indicado, aunado a que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado, de conformidad con las siguientes consideraciones, por lo cual se debe observar el principio de definitividad.

⁴ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

SUP-JDC-36/2017
ACUERDO DE SALA

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ establece que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esa Ley Suprema, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Asimismo se establece en el párrafo cuarto, fracción V, del mencionado artículo 99, que corresponde a ese Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; además, prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos⁶, se prevé que los estatutos de esos institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de esa Ley se les impone el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada,

⁵ En adelante *Constitución federal*.

⁶ En lo subsecuente *Ley de Partidos*.

responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, se prevé que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley de Partidos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, párrafo 3, de la Ley

SUP-JDC-36/2017
ACUERDO DE SALA

de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral ha considerado que el principio de definitividad se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Este principio tiene su razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y

eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al caso sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: "*DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL*" y "*DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*"⁷.

⁷ Consultables en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, México: TEPJF, pp. 271-274.

SUP-JDC-36/2017
ACUERDO DE SALA

En el particular, este órgano jurisdiccional federal considera que, como lo adujo la responsable al rendir el informe circunstanciado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, conforme con lo cual los medios de impugnación en la materia son improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado las instancias previas por las normas internas de los partidos políticos, toda vez que el actor acudió directamente a la jurisdicción de este Tribunal sin agotar la instancia establecida en la normativa partidista. Además, porque no se justifica la hipótesis de excepción para promover en acción *per saltum*.

En efecto, el actor, quien se ostenta como militante del PAN, controvierte, entre otros actos, la *providencia* emitida el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN por la cual se autorizó la emisión de la invitación dirigida a los militantes de ese instituto político y a la ciudadanía del Estado de Coahuila, a participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la Gubernatura de esa entidad federativa, con motivo del proceso electoral 2016-2017; así como la declaratoria de procedencia emitida por la Comisión Organizadora Electoral Nacional del PAN, respecto de las solicitudes de registro de Roberto Carlos López García y José Guillermo Anaya Llamas, como aspirantes a esa candidatura, aduciendo un fraude a la ley.

En su demanda, Amauri López Aguado García aduce que se debe asumir conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, porque el veinte de enero de dos mil diecisiete iniciaron las precampañas para la elección de la Gubernatura en Coahuila, además de que, en su concepto, al reclamar la existencia de un fraude a la ley derivado de tratar de simular una contienda interna, es de urgente resolución.

Para esta Sala Superior, las razones expuestas por el promovente son insuficientes para justificar el conocimiento *per saltum* de su impugnación, porque existe un medio idóneo y eficaz al interior del partido político para garantizar el derecho que el actor aduce le es conculcado y su agotamiento no produce una merma considerable o la extinción de su pretensión, como enseguida se demuestra.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley de Partidos, los institutos políticos al gozar de la libertad de auto-organización y autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna.

Al respecto, se debe considerar que en los artículos 119 y 120 de los *Estatutos Generales del Partido Acción Nacional*⁸ se

⁸ En adelante *Estatutos*.

SUP-JDC-36/2017
ACUERDO DE SALA

prevé que la *Comisión de Justicia*⁹ es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos, entre otros, por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular y por el Comité Ejecutivo Nacional; y entre sus facultades, se prevé la de asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos.

Asimismo, conforme con lo establecido en el artículo 89 de los mencionados *Estatutos*, pueden interponer *juicio de inconformidad* ante la Comisión de Justicia, “*quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido*”.

De esos preceptos se advierte que está previsto, de manera específica, un medio de impugnación para controvertir las resoluciones emitidas por las comisiones organizadoras electorales y por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como la posible vulneración de derechos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas. Asimismo, se aprecia la existencia de un órgano partidista encargado asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos.

⁹ En términos del artículo 4º transitorio de los *Estatutos Generales del Partido Acción Nacional* aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, los integrantes de la *Comisión Jurisdiccional Electoral* continuarán en su encargo hasta que ese Consejo nombre a los integrantes de la *Comisión de Justicia*.

Por tanto, se cumple el primer elemento de la exigencia de agotar las instancias previas, toda vez que existe un órgano partidista y una vía idónea y eficaz para resolver, al interior del partido, la controversia planteada por el actor.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el agotamiento del juicio de inconformidad no se traduce en una merma o extinción de la pretensión del promovente, porque la litis se relaciona con el método para la designación de candidatos, con relación a lo cual, sólo aduce que el veinte de enero de dos mil diecisiete iniciaron las precampañas para la elección de la Gubernatura en Coahuila; además de que en su concepto, al reclamar la existencia de un fraude a la ley por la simulación de una contienda interna, es de urgente resolución, sin que en el particular exprese alguna afectación a su derecho a votar o ser votado o a participar como aspirante en el mencionado proceso de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado.

Al respecto, es de destacar que, de conformidad con el artículo 180, párrafo 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como con el Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, aprobado mediante acuerdo IEC/CG/080/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, el periodo para el registro de candidaturas a la gubernatura del Estado, comienza el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete y termina el veintisiete de marzo inmediato, por lo que aun agotando las instancias correspondientes, el actor estaría en aptitud jurídica de ver

SUP-JDC-36/2017
ACUERDO DE SALA

satisfecha su pretensión, sin que se advierta algún hecho que ponga de manifiesto que exista una amenaza seria para sus derechos o las cuestiones sustanciales de la controversia, de ahí que resulte claro que no se surten los supuestos para que esta Sala Superior conozca *per saltum* de la controversia planteada por el enjuiciante.

En términos de lo expuesto, como se adelantó, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, relativa a que los actos impugnados no son actos definitivos, dado que no se agotó la instancia previa establecida en la normativa partidista.

Ahora bien, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución federal, y como lo solicitó en su escrito de demanda Amauri López Aguado García para el caso de improcedencia del juicio, el medio de impugnación al rubro indicado debe ser reencauzado a *juicio de inconformidad* de la competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN en funciones de Comisión de Justicia, para que, en plenitud de sus atribuciones, dado lo avanzado del proceso electoral, dentro de un plazo de **tres días naturales** resuelva lo que en Derecho proceda, con lo cual se garantiza además el derecho de auto organización de ese partido político.

La citada Comisión deberá ajustar los plazos y trámites que en su caso resulten necesarios, con la finalidad de dar cumplimiento a esta determinación dentro del plazo indicado.

III. ACUERDO

PRIMERO. No procede conocer *per saltum* del juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Amauri López Aguado García.

SEGUNDO. Para los efectos precisados, se reencauza este medio de impugnación a juicio de inconformidad de la competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en funciones de Comisión de Justicia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SUP-JDC-36/2017
ACUERDO DE SALA**

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO